

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Castro
CAUSA ROL : C-1825-2017
CARATULADO : GÓMEZ/BANCO BICE

Castro, veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Que ante este tribunal, con fecha **29 de septiembre de 2017**, se ha iniciado la causa Rol **C-1825-2017**, compareciendo **Cesar Antonio Gómez Coñué**, trabajador, cédula de identidad N°17.892.151-7 y **Juvenal Antonio Carrera Teiguel**, agricultor, cédula de identidad N°11.598.862-K, ambos con domicilio en sector rural Agoní bajo, comuna de Queilen; quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio sumario en contra de **Víctor Alejandro Zambrano Ruiz**, chofer, cédula de identidad N°16.842.916-9, con domicilio en calle Padre Hurtado N° 22, comuna de Queilen, como deudor principal y en contra del **Banco Bice**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N°97.080.000-K, representada legalmente por Bernardo Eduardo Matte Larraín, ingeniero comercial, y presidente del directorio de dicha entidad y también por Alberto Ernesto Schilling Redlich, gerente general, todos con domicilio en calle Teatinos N° 220, comuna de Santiago, región Metropolitana, en su calidad de demandado solidario; de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasan a exponer.

Fundamentan su demanda, indicando que el día 2 de julio del año 2016, a las 20:40 horas aproximadamente, se produjo un grave accidente de tránsito en la ruta W-853, a la altura del kilómetro 29.400, sector rural Agoní de la comuna de Queilen, producto de la colisión entre el furgón marca Peugeot, conducido por el demandado Víctor Alejandro Zambrano Ruiz y el automóvil marca Toyota, conducido por el hijo de uno de los demandantes.

Agregan, que la razón del accidente, se debió a que el demandado señor Zambrano Ruiz, conducía sin estar atento a las condiciones del tránsito, y que al frenar en una curva, perdió el control del vehículo, y traspasó el eje central de la calzada, colisionando de frente con el automóvil que circulaba en sentido contrario.

Señalan los demandantes, que los hechos fueron conocidos por el Juzgado de Garantía de Castro, porque existió un lesionado de gravedad, generándose la causa RIT:



1442-2016, por el cuasidelito de lesiones graves, causa penal en la que se condenó al demandado Víctor Alejandro Zambrano Ruiz, como autor del cuasidelito de lesiones graves, contemplado en el artículo 492 del Código Penal, en relación con el artículo 108 de la Ley de Tránsito, en grado de consumado, y en perjuicio de la víctima Juvenal Antonio Carrera Teiguel, y que dicha sentencia penal condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada.

Relatan los demandantes, que a la fecha del accidente, esto es, el 2 de julio del año 2016, tenía la calidad de propietario del furgón marca Peugeot, el Banco Bice, ello de acuerdo a la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, del furgón placa patente GXWD-53.3.

Asimismo, indican que el propietario del automóvil marca Toyota y que resultó dañado, era don Cesar Antonio Gómez Coñué, según la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, del automóvil placa patente XZ-9162.2.

Afirman los demandantes, que se configuran todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, y que existiendo una sentencia condenatoria en sede penal por los hechos referidos, esta acción indemnizatoria debe tramitarse en procedimiento sumario.

En cuanto a los daños demandados, los actores señalan que si bien el imputado en sede penal ofreció pagar una suma de dinero de cuatro millones de pesos, y luego siete millones de pesos, dichas sumas no resultarían suficientes para reparar los perjuicios ocasionados, relatando que el demandante Carrera Teiguel ha sufrido daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales.

En cuanto a los daños patrimoniales ocasionados al demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel, señalan, que dicha víctima ha sufrido daño emergente y lucro cesante. Respecto del daño emergente sufrido por dicho actor, los hace consistir en los gastos por atenciones de salud y de rehabilitación, más los costos de traslados y viajes, incluyendo arriendos de vehículos para trasladarse desde su domicilio a los centros hospitalarios ubicados en la comuna de Queilen y de Castro, daño emergente que avalúa en la suma de \$1.600.000. Respecto del lucro cesante sufrido por este demandante, señalan que esta víctima, ya no puede realizar trabajos o labores agrícolas, y que a la fecha del accidente tenía solo 46 años de edad, y producto de sus actividades como producción de leña y otras faenas agrícolas, obtenía ingresos mensuales promedio de \$300.000, equivalentes a ingresos anuales por \$3.600.000; señalan que considerando que a este demandante le quedaban 19 años para la fecha de su jubilación al momento del accidente, avalúan dicho daño en 19 años de ingresos anuales por tres millones seiscientos mil, suma de lucro cesante que ascendería a \$68.400.000.

En cuanto al daño moral ocasionado al demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel, consistente en el dolor sufrido por la víctima y en la incertidumbre de recuperar su



capacidad laboral, y a consecuencia de padecer dolores por la fractura ósea en su brazo, avalúan esta partida de daño en la suma de \$30.000.000.

En cuanto a los daños patrimoniales ocasionados al demandante Cesar Gómez Coñué, propietario del vehículo siniestrado en el accidente, éste consistiría en el daño emergente producto de los gastos de reparación del vehículo en aquella fecha de su propiedad, los que incluían, reparación de puerta, vidrios, capó, luces, espejo, tapabarro delantero, repuestos y mano de obra; daño emergente que ascendería a la suma de \$2.000.000.

Piden en definitiva, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Víctor Alejandro Zambrano Ruiz, ya individualizado, como demandado principal, y en contra del Banco Bice ya individualizado como demandado solidario; acoger la demandada en todas sus partes, y declarar que los demandados adeudan la suma de \$70.000.000 por daño patrimonial al demandante Juvenal Carrera Teiguel y \$30.0000 por daño moral al mismo demandante, y que a vez, adeudan la suma de \$2.000.000 por daño emergente al demandante Cesar Gómez Coñué, o las sumas que determine el tribunal, con costas de la causa.

El **9 de marzo de 2018**, se notificó la demandada personalmente al representante legal del demandado Banco Bice, en la comuna de Santiago, a través del exhorto Rol E-635-2017 del 14° Juzgado Civil de Santiago. A su vez, el **13 de marzo de 2018**, se notificó la demanda de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al demandado Víctor Alejandro Zambrano Ruiz, en la comuna de Queilen.

El **20 de agosto de 2018**, se realizó la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de los dos demandantes, asistidos por su abogado Julio Álvarez Pinto, y con la asistencia de los dos demandados, asistidos por su abogada Paula Zúñiga Gallardo.

La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes.

Los demandados, contestaron la demanda en forma individual mediante minutas escritas de igual fecha, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas, por los argumentos que se exponen en síntesis.

La abogada del demandado Víctor Zambrano Ruiz, contesta la demanda, señalando que no existe relación de causalidad entre la colisión vehicular invocada y los daños sufridos por el demandantes Juvenal Carrera Teiguel, toda vez que este último tenía serios problemas de salud, con anterioridad a la fecha del accidente, y que si bien es cierto que sufrió lesiones con ocasión del accidente, sus secuelas de salud y las supuestas complicaciones se deben a un estado de enfermedad anterior a los hechos reclamados, circunstancia que resulta fundamental a la hora de la determinación del daño. Relata la abogada de este demandado, que el señor Carrera Teiguel era atendido desde antes del accidente por un cáncer al hígado, razón por la que este demandante no era una persona sana al momento del accidente.



Concluye que no existe relación de causalidad entre el hecho de la colisión vehicular y los daños reclamados por este actor.

En cuanto a los daños demandados por el actor Juvenal Carrera Teiguel, tratándose del daño emergente, consistente en gastos de atención médica, controvierte que dichos gastos hayan existido y reclama la abogada del demandado, que estos gastos deben ser rechazados, toda vez, que correspondía que este actor, hiciera uso primeramente del seguro obligatorio de accidentes personales (SOAP), antes de pretender demandar para la indemnización de tales gastos.

En cuanto a la demanda de lucro cesante, la abogada del demandado indica que ella es abiertamente excesiva y demuestra un ánimo de enriquecimiento injustificado de este actor, señalando que dicho monto resulta antojadizo y que el accidente no dejó inválido a este demandante, y para el caso de que efectivamente hubiere quedado inválido, existen pensiones de invalidez que beneficiarán al demandante, de manera tal que no resulta efectivo que este actor se vaya a ver privado de todo ingreso; solicitando el rechazo de esta partida de daño.

En cuanto al daño moral sufrido por este actor, controvierte su existencia y lo califica como antojadizo y excesivo, agregando que debe considerarse además el estado de salud de este demandante con anterioridad a la fecha del accidente.

Señala la abogada de este demandado, que el propio demandante habría señalado en sede penal, en la causa RIT 1442-2016 del Juzgado de Garantía de Castro, que sus perjuicios ascendían a la suma \$7.000.000, pero que ahora, dichos perjuicios se han elevado a 100 millones de pesos.

Respecto al daño material demandado por el dueño del vehículo, controvierte su monto y señala que en todo caso correspondería reducir de tal indemnización el valor de los restos del vehículo, estimando que el valor de los daños en el vehículo, no deberían superar los \$1.200.000.

Pide en definitiva, tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes respecto de ambos demandantes con costas. En subsidio, pide solicitar el rechazo de la demanda civil en cuanto a los daños cobrados por el demandante Juvenal Carrera Teiguel y rebajar el monto indemnizatorio cobrado por el demandado Cesar Gómez Coñué. En subsidio de lo anterior, solicita que rebajar el monto de la indemnización cobrada por el actor Juvenal Carrera Teiguel, hasta por la suma de \$7.000.000, monto confesado por dicho actor en sede penal, y acceder a la rebaja del monto indemnizatorio respecto del demandante Cesar Gómez Coñué.

La abogada del demandado Banco Bice, contesta la demanda, solicitando su rechazo, por no tener dicho demandado legitimación pasiva. Argumenta, que su representado Banco Bice, tenía un contrato de leasing respecto del vehículo furgón placa patente GXWD-53 y que a la época del accidente aparecía como de propiedad de su



representado. Añade, que el inciso final del artículo 169 del texto actual de la Ley de Tránsito, señala que la responsabilidad civil del propietario será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable, y cuya inscripción en el Registro de vehículos motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente.

En subsidio, para el caso que el tribunal desestime la alegación de falta de legitimación pasiva del Banco Bice, contesta la demanda en idénticos términos a los alegados en la contestación del demandado Víctor Zambrano Ruiz, razón por la que dichos argumentos se dan expresamente por reproducidos por motivos de economía procesal.

El tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos recién indicados.

Llamadas las partes a conciliación, la abogada de los demandados, ofrece para terminar con el juicio, la suma de \$7.000.000, ofrecimiento que el abogado demandante se comprometió en ponerlo en conocimiento de sus representados, por lo que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de conciliación para esta finalidad, y fijando el tribunal una nueva fecha para su continuación.

El **2 de abril de 2018**, se realizó la continuación de la audiencia de conciliación, con la asistencia del abogado de los demandantes y en ausencia de los demandados. Habiendo rechazado los demandantes el ofrecimiento de los demandados, resultó frustrado el llamado a conciliación.

El **3 de abril de 2018**, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, resolución que fue modificada por otra de fecha **7 de agosto de 2018**.

El **16 de mayo de 2019**, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LAS OBJECCIONES DOCUMENTALES DE LOS DEMANDADOS.

PRIMERO: Que con fecha 5 de octubre de 2018, a folio 50, la abogada Isabel Navarro Carrasco, en representación de los demandados, objeta veintitrés documentos privados, acompañados por los demandantes con fecha 1 de octubre de 2018, a folio 42, instrumentos privados de diversa naturaleza, pero en su mayoría referidas a supuestas atenciones médicas en el Hospital de Queilen prestadas al demandante Juvenal Carrera; impugna todos estos documentos privados por emanar de un tercero y carecer de firma o sello, por lo que en opinión de la incidentista, no le consta su autenticidad o integridad. Asimismo la abogada de los demandados objeta el documento acompañado por los demandantes con igual fecha, denominado “Epicrisis médica”, ya que se trataría de un instrumento privado emanado de un tercero, que no ha comparecido al juicio a ratificar su contenido, y no lo constaría a la incidentista su autenticidad e integridad.



SEGUNDO: Que conferido el traslado a la parte demandante, con fecha 12 de octubre de 2018, a folio 59, el abogado Matías Sandoval por los demandantes, solicitó el rechazo de las objeciones con constas, argumentando que la contraria realiza una objeción genérica de los documentos, por falsedad y falta de integridad, y solicita que los documentos lleven timbres de atención, que no son utilizados en los registros de atención médica emitidos por los recintos hospitalarios.

TERCERO: Que para la resolución de la incidencia de objeción documental, deberá tenerse en consideración que los instrumentos privados impugnados, consistentes en diversos formularios de atención médica de uno de los demandantes; éstos instrumentos no forman parte de una matriz, para efectos de determinar que ellos se encuentran incompletos y poder justificar una supuesta falta de integridad de los mismos, como lo pretende la incidentista. A su vez, respecto de la alegación de falta de autenticidad de los mismos instrumentos, la incidentista no ha rendido prueba alguna, que dé indicios de la falsedad de dichos documentos de atención médica. Que una incidencia como la planteada, pretende privar a priori, de valor probatorio a dichos instrumentos, cuyo análisis y valoración, es una facultad privativa del tribunal, considerando el resto de los antecedentes probatorios aportados en la causa. Por estas razones, el tribunal deberá rechazar las objeciones documentales promovidas por la abogada de los demandados.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

CUARTO: Que como se consignó en la parte expositiva, los dos actores solicitan que se les indemnice por los perjuicios patrimoniales e extrapatrimoniales, consistente en daño emergente, lucro cesante, y daño moral, en los montos reclamados, causados por el demandado Víctor Zambrano Ruiz a raíz del accidente vehicular ocurrido el día 2 de julio del año 2016 en la comuna de Queilen, o en los montos que determine el tribunal y que se condene al demandado Banco Bice, como responsable solidario, por haber sido este último el propietario del vehículo conducido por el primer demandado a la fecha del accidente vehicular, todo ello con expresa condena en costas.

QUINTO: Que el demandado Víctor Zambrano Ruiz, conductor del vehículo, controvierte que exista nexo causal entre el accidente vehicular y los daños alegados por el demandante Juvenal Carrera Teiguel, en subsidio controvierte la existencia de las partidas de daño y su monto, y en subsidio, pide reducir la indemnización para ese demandante en la suma de \$7.000.000, monto indemnizatorio que habría reconocido ese demandante ante el Juzgado de Garantía de Castro. Respecto del segundo de los demandantes, Cesar Gómez Coñué, dueño del vehículo, pide reducir el monto indemnizatorio a la suma de \$1.200.000.

SEXTO: Que el demandado Banco Bice, solicita en lo principal, rechazar la demanda solidaria en su contra, toda vez que si bien era propietario del vehículo conducido por el primer demandado, existía un contrato de leasing entre la entidad bancaria y un



tercero, de manera que no resulta aplicable la solidaridad legal establecida en el artículo 169 de la Ley de Tránsito. En subsidio, realiza idénticas alegaciones de defensa que el demandado Víctor Zambrano Ruiz.

SÉPTIMO: Que para acreditar los fundamentos de sus pretensiones, los demandantes rindieron la siguiente prueba en el juicio.

I.- Prueba instrumental. Consistente en:

A folio 1, con fecha **29 de septiembre de 2017**.

1) Copia de la sentencia condenatoria en procedimiento simplificado del Juzgado de Garantía de Castro, RIT 1442-2016, de fecha 28 de marzo del año 2017, en causa penal sobre cuasidelito de lesiones graves.

2) Certificación de ejecutoria de la sentencia penal condenatoria en causa RIT 1442-2016 del Juzgado de Garantía de Castro, de fecha 30 de marzo del año 2017

A folio 42, con fecha **1 de octubre de 2018**.

3) Informe social de fecha 30 de mayo de 2017, respecto del grupo familiar del demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel, emitido por la asistente social Lorena Barría Cárcamo, de Dirección de Desarrollo Comunitario, de la Municipalidad de Queilén

4) Solicitud de interconsulta de fecha 06 de mayo de 2017, respecto del demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel.

5) Cartola del registro social de hogares N°30134099, Ministerio de Desarrollo Social.

6) Certificado de salud y atenciones, emitido por el psicólogo Camilo Nicolás de La Fuente Riquelme, del Hospital Comunitario de Queilen, del 13 de abril de 2017.

7) Certificado de matrimonio del demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido el 12 de abril de 2017.

8) Certificado de nacimiento de Juvenal Carrera Coñué, hijo del demandante Carrera Teiguel, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido el 12 de abril de 2017.

9) Certificado de nacimiento de Richard Coñué, hijo del demandante Carrera Teiguel, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido el 12 de abril de 2017.

10) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de vehículos motorizados, respecto del furgón marca Peugeot, placa patente GXWD-53.3, conducido por el demandante Víctor Zambrano Ruiz, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido el 10 de julio de 2017, y actualmente inscrito a nombre de un tercero distinto del Banco Bice.

11) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de vehículos motorizados, respecto del automóvil marca Toyota, placa patente XZ-9169.2 emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido el 10 de julio de 2017, y cuyo



propietario actual desde el 11 de enero del año 2017, es **Juvenal Carrera Coñué**, y cuyo propietario anterior a la fecha del accidente, era el demandante Cesar Antonio Gómez Coñué.

12) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 02 de julio de 2016, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

13) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 01 de agosto de 2016, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

14) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 02 de agosto de 2016, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

15) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 20 de febrero de 2017, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

16) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 25 de noviembre de 2016, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

17) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 23 de agosto de 2016, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

18) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 18 de agosto de 2016, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

19) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 17 de agosto de 2016, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

20) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 01 de febrero de 2017, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

21) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 30 de enero de 2017, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

22) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 25 de enero de 2017, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

23) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 23 de enero de 2017, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

24) Resumen de atención, Hospital de Queilén, del 20 de enero de 2017, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel.

25) Epicrisis médica, emitida en el Hospital de Queilén, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel, desde su fecha de ingreso a dicho recinto de salud el 4 de enero de 2017, hasta el fecha 19 de enero de 2017.

26) Certificado de atención, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel, emitido con fecha 04 de enero de 2017.

27) Informe emitido por el Servicio Médico Legal de Ancud 84/16, para la causa penal sobre cuasidelito de lesiones graves, y que da cuenta del diagnóstico de salud del demandante Juvenal Carrera Teiguel, emitido con fecha 26 de octubre de 2016.



28) Datos de atención de urgencia, N° 168493189, respecto de Juvenal Héctor Carrera Coñué.

29) Informe de lesiones, respecto del demandante Juvenal Carrera Teiguel, emitido por el Hospital de Castro, el 02 de julio de 2016.

30) Informe de accidente, N°365, con diligencias efectuadas por el personal de carabineros de la Sexta Comisaría de Quellón, respecto del accidente vehicular con lesiones graves, informe emitido con fecha 3 de julio del año 2016 y dirigido a la Fiscalía Local de Castro.

II.- Prueba testimonial: Que con fecha 10 de octubre de 2018, agregada a folio 56, comparecen los siguientes testigos, quienes previamente juramentados y legalmente examinados declaran al tenor de los puntos de prueba.

1.-Juan Bautista Ralil Chiguay: carpintero, quien al punto de prueba N° 1, sobre la efectividad de la existencia del hecho generador de responsabilidad, declara que supo del accidente vehicular en el que estuvo involucrado Juvenal Carrera y relata cómo se habría enterado por los dichos de otras personas de la dinámica de los hechos.

Al punto de prueba N° 3 sobre la efectividad de que el referido hecho ocasionó perjuicios a los demandantes, especie y monto de los mismos, declara que el perjuicio para Juvenal Carrera, fue que dejó de trabajar y que sus trabajos los hacía a trato, que luego del accidente él lo fue a ver al Hospital. Repreguntado el testigo sobre el tipo de trabajo que realizaba el demandante Carrera Teiguel y el monto de sus ingresos, responde que Juvenal Carrera hacía cercos de línea y que le pagaban \$300.000, que también hacía leña una vez al mes, todos los meses. Repreguntado el testigo, declara que luego del accidente ya no pudo trabajar más. Contrainterrogado el testigo, sobre la periodicidad del trabajo de construir cercos, responde que eso lo hacía una vez al año; contrainterrogado para que diga si sabía de alguna enfermedad que tuviera el demandante Juvenal Teiguel antes del accidente, responde que no sabe. Contrainterrogado el testigo para que diga si sabe el estado de salud actual del demandante Juvenal Carrera, el testigo responde que el hombre falleció.

2.- Santiago Emilio Güeichatureo Llancabure: obrero, quien al punto de prueba N° 1, sobre la efectividad de la existencia del hecho generador de responsabilidad, declara que supo del accidente porque él vive cerca del lugar donde ocurrió y que era una curva medio peligrosa y vio los autos involucrados cuando pasó por el lugar, que ese día a esa hora estaba escarchado. Repreguntado el testigo, entrega mayores antecedentes en su relato respecto de las personas involucradas en el accidente vehicular, y que su fecha habría sido entre julio y julio del año 2016 y que la carretera estaba escarchada.

Al punto de prueba N° 3, sobre la efectividad de que el referido hecho ocasionó perjuicios a los demandantes, especie y monto de los mismos, declara que se perjudicó el auto, y que el hombre quedó con un brazo quebrado y que no pudo seguir trabajando. Repreguntado el testigo, precisa que él le hacía fletes para trasladarlo al Hospital o a



cualquier parte y que la casa de Juvenal Teiguel está como a 3 kilómetros de la carretera y desde ahí hasta Castro serían unos 70 kilómetros, y hacia Queilen otros 12 kilómetros; en cuanto al costo del flete, responde que él le cobraba \$6.000 por ir a dejarlo al Hospital de Queilen, y otros \$6.000 por ir a buscarlo, agrega el testigo que cuando debía trasladarlo a Castro, él le cobraba \$12.000. Repreguntado el testigo, para que diga cómo veía físicamente a don Juvenal después del accidente, responde que totalmente demacrado y que se ponía a conversar y lloraba por no poder hacer sus trabajos.

Contrainterrogado el testigo para que diga qué estado de salud tenía el señor Carrera antes del accidente, responde que él lo veía bien, que sólo tenía un problema con el alcohol y siempre bebía; contrainterrogado sobre si don Juvenal tenía alguna otra enfermedad además del alcoholismo, el testigo responde que lo desconoce.

3.- Sixto Gabriel Aguilar Paillán: agricultor, quien al punto de prueba N° 1, sobre la efectividad de la existencia del hecho generador de responsabilidad, declara que el accidente ocurrió pasada la escuela Santa María, que era invierno y que había escarcha, y que hubo un lesionado en el accidente, don Juvenal; que respecto del vehículo éste habría quedado en malas condiciones y lo tuvieron que trasladar a un taller.

Al punto de prueba N° 3, sobre la efectividad de que el referido hecho ocasionó perjuicios a los demandantes, especie y monto de los mismos, declara que se generaron daños económicos y daños a la salud, repreguntado sobre en qué consistieron los daños, responde que don Juvenal no habría generado ingresos para su casa, y que los daños a la salud, se veían porque al caminar le dolían las piernas y el brazo. Repreguntado el testigo sobre la actividad económica de don Juvenal, responde que según éste le habría contado, amansaba bueyes, hacía estacas y vendía leñan y que luego del accidente ya no lo podía hacer. Repreguntado el testigo para que diga si vio cómo quedó el automóvil luego del accidente, responde que quedó destruida su parte delantera. Contrainterrogado el testigo para que diga cómo si el señor Carrera le dijo que le dolían las piernas, el testigo responde que no, que éste sólo le habría dicho que le costaba caminar; contrainterrogado para que diga si el señor Carrera Teiguel le manifestó que tenía alguna otra enfermedad, responde que no le consta; finalmente contrainterrogado el testigo, sobre si sabe cuánto tiempo antes de su fallecimiento dejó de trabajar el señor Carrera, el testigo responde que no lo sabe.

III.-Oficios: Que con fecha 1 de octubre de 2018, a folio 42, el abogado Julio Álvarez por los demandantes, solicitó que se oficiara a las siguientes instituciones: a la Fiscalía Local de Castro, para que remitiera los antecedentes de la carpeta investigativa por el cuasidelito de lesiones graves de la causa RIT 1442-2016 del Juzgado de Garantía de Castro; y al Hospital de Queilen y al Hospital de Castro, para que informaran al tribunal de las atenciones médicas realizadas al demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel a partir del día 2 de julio del año 2016.



Que de las instituciones referidas, sólo respondió el Hospital de Castro, quien remitió ficha clínica del demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel, que contiene todas las atenciones e intervenciones quirúrgicas realizadas a tal paciente en dicho centro de salud, antes del accidente vehicular el 2 de julio del año 2016 y con posterioridad a dicha fecha. Que por la naturaleza de la información contenida y su volumen, el tribunal ordenó la custodia de la copia de ficha clínica remitida.

OCTAVO: Que los demandados a su vez, rindieron la siguiente prueba en la causa.

I.- Prueba instrumental. Consistente en:

A folio 18, con fecha **19 de marzo de 2018.**

1) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de vehículos motorizados, respecto del furgón marca Peugeot, placa patente GXWD-53.3, conducido por el demandante Víctor Zambrano Ruiz, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido el 3 de agosto de 2016, y cuya mera tenencia aparece nombre de Comercial SERPAN Limitada por medio de un contrato de leasing de fecha 6 de octubre del año 2014, inscrito en el registro de vehículos motorizados.

2) Copia de contrato de leasing respecto de un vehículo, entre el Banco Bice y Comercial SERPAN Limitada de fecha 6 de octubre del año 2014.

3) Solicitud de alzamiento de la mera tenencia, respecto del furgón marca Peugeot, placa patente GXWD-53.3, de fecha 25 de octubre del año 2016

A folio 55, con fecha **10 de octubre de 2018.**

4) Copia de acta de audiencia de fecha 23 de febrero del año 2017, en procedimiento simplificado causa RIT 1442-2016 del Juzgado de Garantía de Castro, audiencia en la que compareció la víctima Juvenal Antonio Carrera Teiguel, y en la que se dejó constancia que la pretensión indemnizatoria de la víctima, era la suma de \$7.000.000.

5) Informe de lesiones de fecha 02 de julio de 2016 del demandante Juvenal Carrera Teiguel, emitido por el Hospital de Castro.

6) Certificado de defunción del demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel, **fallecido** el día **9 de junio de 2018,** y con indicación de su causa de muerte, con mención de *“insuficiencia hepatorrenal aguda/ daño hepático crónico/ hepatocarcinoma.”*

A folio 58, con fecha **11 de octubre de 2018.**

7) Consulta de tasación de vehículos, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en enero del año 2018, con mención de la tasación fiscal del vehículo marca Toyota, año 2004, para el modelo de automóvil del demandante Cesar Gómez Coñué, fijando una tasación de dicho vehículo en la suma de \$1.780.000.

II.- Oficios: Que con fecha **10 de octubre del año 2018,** a folio 55, la abogada de los demandados, solicitó oficiar al Hospital de Castro y al Hospital de Queilen, para que informara las atenciones médicas anteriores al 2 de julio del año 2016, fecha del accidente, efectuadas al demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel. Que dicho oficio fue



respondido por el Hospital de Castro, remitiendo copia de la ficha clínica del demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel, y que contiene todas las atenciones médicas practicadas a éste en dicho centro de salud, documento que se encuentra custodiado por el tribunal.

Asimismo, con fecha **11 de octubre de 2018**, a folio 58, la abogada de los demandados, solicitó se oficiara al Servicio de Impuestos Internos, para que informara la actividad económica del demandante don Juvenal Carrera Teiguel, inicio de actividades, informe de impuestos a la renta, retenciones, boletas emitidas, facturas, etc. tendientes a informar su actividad y renta. Que dicha solicitud fue respondida por el Servicio de Impuestos Internos, mediante informe agregado con fecha **30 de octubre de 2018**, a folio 67, el que expresa que el demandante Juvenal Carrera Teiguel no registra información tributaria.

III.- EN CUANTO A LAS DEMANDAS INDEMNIZATORIAS EN CONTRA DEL DEMANDADO VÍCTOR ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ.

NOVENO: Que para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, es necesario que concurren copulativamente los siguientes requisitos o presupuestos: **a)** que exista un hecho u omisión; **b)** que el hechos u omisión sea imputables a dolo o culpa del agente; **c)** que ese hecho ilícito cause daños; **d)** que exista nexo causal entre el hecho ilícito y los daños; y **e)** que no exista un eximente de responsabilidad.

DÉCIMO: Que existiendo una sentencia condenatoria firme, dictada en sede penal por el Juzgado de Garantía de Castro, respecto de los hechos ocurridos el día 2 de julio del año 2016 y que motivan esta demanda, habiéndose condenado al actual demandado Víctor Alejandro Zambrano Ruiz, como autor del cuasidelito de lesiones graves a raíz de la colisión automovilística, y teniendo en dicho proceso penal la calidad de víctima de las lesiones el actual demandante Juvenal Carrera Teiguel, ha quedado establecido el primer presupuesto de la responsabilidad civil, la existencia del hecho y también resulta satisfecho el elemento de imputabilidad respecto del demandado Víctor Zambrano Ruiz, toda vez que dicho hecho ha sido cometido con culpa por del conductor Zambrano Ruiz.

UNDÉCIMO: Que corresponde ahora analizar la existencia de los daños alegados por los demandantes y su evaluación, según la prueba rendida en la causa, como elemento indispensable para que exista responsabilidad civil, elemento que por cierto, se analizará conjuntamente con el requisito de nexo causal entre los daños y el hecho ilícito.

DUODÉCIMO: Que atendido a que en esta causa son dos los demandantes, y que cada uno de ellos alega daños de diversa naturaleza y evaluación, para efectos del análisis de la existencia de dichos daños y la procedencia de su indemnización, se analizarán en forma separadas las pretensiones indemnizatorias de los dos demandantes.

A) EN CUANTO A LA PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DEL DEMANDANTE JUVENAL ANTONIO CARRERA TEIGUEL.



DÉCIMO TERCERO: Que el demandante Carrera Teiguel solicita la indemnización de daños patrimoniales, por la suma de \$70.000.000, desglosado en \$1.600.000 por daño emergente consistente en gastos médicos, pasajes, y arriendo de vehículos para el traslado a las atenciones médicas; y \$68.400.000 por lucro cesante, en razón de la pérdida de sus ingresos anuales por 19 años, a razón de \$3.600.000 por año, desde el año del accidente (2016), hasta el año en que dicho actor cumpliera la edad de jubilación. Que asimismo, este actor solicita la indemnización del daño moral, por la suma de \$30.000.000 consistente en la angustia y dolor padecido producto de su fractura de brazo y las molestas relativas al tratamiento de recuperación.

DÉCIMO CUARTO: Que corresponde dejar constancia, que es un hecho establecido en la causa, del análisis del instrumento público acompañado por los demandados, consistente en el **certificado de defunción del demandante Juvenal Antonio Carrera Teiguel**, permite hacer plena prueba de que este demandante, falleció con fecha 9 de junio del año 2018, en la comuna de Queilen, durante la secuela del juicio, y casi dos años después de la fecha del accidente automovilístico, (03-07-2016); y que la causa de muerte del demandante, fue una insuficiencia hepatorenal aguda, daño hepático crónico y hepatocarcinoma (cáncer al hígado).

DÉCIMO QUINTO: Que analizando el daño patrimonial alegado, la primera partida demandada solicitada es el daño emergente, consistente por una parte, en los gastos de asistencia médica, gastos de traslado y arriendos de vehículos para traslados a centros hospitalarios, y que el demandante habría tenido que solventar, a raíz de las lesiones que le causó el accidente de tránsito, daños que avalúa en la suma de \$1.600.000.

DÉCIMO SEXTO: Que la abundante prueba documental rendida por este demandante, consistente en el informe del Servicio Médico Legal de Ancud enviado a la Fiscalía local de Castro, y los certificados de atención médica del paciente Juvenal Carrera Teiguel en el Hospital de Queilen, sólo permiten acreditar que el accidente vehicular de fecha 2 de julio del año 2016, efectivamente le causó a este demandante una fractura del húmero de su brazo derecho; y a su vez, también permiten acreditar la efectividad de que dicho demandante, solicitó varias de atenciones médicas en el mismo recinto público de salud durante los años 2016 y 2017, a raíz de problemas de cicatrización de su brazo derecho con posterioridad a la cirugía a la que fue sometido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que del análisis del documento acompañado por el demandante, consistente en epicrisis médica de fecha 19 de octubre del año 2017, junto a los antecedentes aportados por el contenido de la serie de atenciones médicas realizadas al demandante, permiten acreditar que el estado de salud del demandante Carrera Teiguel no era el de una persona completamente sana, y que padecía de diversas enfermedades crónicas, asociadas a daño hepático crónico por alcoholismo, hepatocarcinoma entre otras patologías relacionadas a problemas graves del hígado. Que esta conclusión del tribunal,



resulta reforzada por los antecedentes de la causa de muerte del demandante en su certificado de defunción, fallecimiento ocurrido el día 9 de junio del año 2018.

DÉCIMO OCTAVO: Que tratándose de la primera partida de daño material, y considerando que el demandante hace consistir su daño emergente en los gastos de atención médica y gastos de traslado y arriendo de vehículos para dichas atenciones; el análisis de la prueba documental acompañada por los actores, relativos a las intervenciones y atenciones médicas recibidas por aquél en el Hospital de Queilen, o de las atenciones médicas recibidas en el Hospital de Castros, dichos instrumentos no aportan ningún antecedente relativo al costo de la atención médica de urgencia, ni a las atenciones posteriores durante los años 2016 y 2017 en el Hospital de Queilen; ni tampoco permiten acreditar el pago de medicamentos, a consecuencia de las complicaciones médicas por la cicatrización de su brazo fracturado.

DÉCIMO NOVENO: Que asimismo, de la revisión de la prueba rendida en la causa, no existe ningún antecedente probatorio relativo a los gastos de traslados y arriendo de vehículos, como lo afirman los demandantes en su libelo; razones que llevan a este tribunal a desechar la partida de daño emergente respecto de este demandante, al no haberse rendido prueba en el juicio que permitan acreditar la efectividad de aquellos daños alegados.

VIGÉSIMO: Que tratándose de la partida de lucro cesante que habría padecido el demandante a consecuencia del accidente de tránsito, el actor avalúa en la suma de \$68.400.000, a razón de \$3.600.000 de ingresos anuales, durante 19 años a partir del año del accidente vehicular y hasta la fecha en que este demandante cumpliera los 65 años de edad, por estar totalmente impedido de realizar actividades agrícolas para generar ingresos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el lucro cesante, es la pérdida de una utilidad futura, que al igual que todo daño, debe tener un componente de certidumbre razonable para acceder a su indemnización.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el lucro cesante demandado por Juvenal Antonio Gómez Teiguel, lo hace consistir en la imposibilidad de haber podido trabajar en labores agrícolas desde la fecha del accidente y por 19 años a futuro, a raíz de la fractura sufrida en su brazo derecho.

VIGÉSIMO TERCERO: Que del análisis de la prueba rendida para acreditar esta partida de daño, los demandados solicitaron oficio al Servicio de Impuestos Internos, organismo que informó que el señor Juvenal Carrera Teiguel no registraba información tributaria alguna, asimismo, los demandados acreditaron que este actor falleció el día 9 de junio del año 2018, durante la tramitación del juicio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la única prueba rendida por el demandante para acreditar los niveles de ingreso ya sea en forma mensual o por faena del fallecido demandante Carrera Teiguel, han sido las declaraciones de tres testigos, prueba que resulta



totalmente insuficiente para acreditar por una parte, el monto promedio de sus ingresos mensuales, resultando particularmente impertinente para este fin, las estimaciones que puedan hacer los tres testigos respecto a los ingresos obtenidos por trabajos agrícolas realizados por el demandante obtenidos, sin que expliquen ni den razón de estas estimaciones; ni resulta idónea para acreditar esta valuación tampoco, que establece la cartola del Registro Social de Hogares, considerando por una parte, que dicho instrumento resulta ser de fecha posterior a la del accidente vehicular, y que por otra parte, el referido instrumento refleja los ingresos globales de todo el grupo familiar, y no exclusivamente los ingresos del demandante.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el demandante, tampoco ha rendido prueba que permita establecer con cierto grado de certidumbre, el periodo de inactividad laboral sufrido aquél y que pueda imputarse causalmente al accidente de tránsito, debiendo el tribunal considerar además los factores de enfermedades graves y prevalentes que existían en este actor, con anterioridad a la fecha del accidente vehicular, y que evidentemente mermaban su capacidad para generar ingresos, de manera tal que la posible merma de los ingresos del demandante con posterioridad a su fractura de brazo, no podrían ser imputados causalmente en forma exclusiva al hecho del demandado Zambrano Ruiz, sino que también se debían a patologías de salud crónicas que sufría el demandante con anterioridad a los hechos reclamados.

VIGÉSIMO SEXTO: Que por otra parte, conviene destacar que la fórmula utilizada por este actor para demandar su lucro cesante, se calcula sobre una incapacidad total para generar ingresos, en una proyección lineal de 19 años de trabajo, hasta cumplir la edad de jubilación, proyección de cálculo que no sólo resultaba exagerada, teniendo en cuenta que la incapacidad laboral atribuible a la rotura del hueso de un brazo, en caso alguno resulta asimilable a una incapacidad laboral total; sino además, porque dicho cálculo, no consideraba otros factores de incidencia directa en la posibilidad de generar ingresos económicos, como lo era el estado de salud del demandante con anterioridad al accidente vehicular, estado de salud prevalente y relativo a daño hepático crónico y cáncer de hígado, que finalmente llevó al fallecimiento del demandante Carrera Teiguel en junio del año 2018, a menos de dos años de los hechos que motivan la demanda indemnizatoria; circunstancia de fallecimiento del demandante, que por lo demás, permite descartar desde ya, la existencia de lucro cesante futuro, es decir, lucro cesante ocurrido con posterioridad a la fecha de esta sentencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en conclusión, no habiéndose acreditado en la causa, antecedentes ciertos, que sirvan de parámetro para la estimación de los ingresos promedio mensuales obtenidos por el actor, ni habiéndose acreditado tampoco, el tiempo de inactividad laboral a que estuvo expuesto el actor, a raíz del accidente de tránsito y hasta la fecha de su fallecimiento el año 2018, inactividad que pudiera atribuirse causalmente a la



fractura del brazo derecho de aquél, no resulta posible al tribunal indemnizar tampoco la pérdida de ingresos sufridos por el demandante en el período de tiempo que va desde la fecha del accidente vehicular, hasta la fecha del fallecimiento de este el 9 de junio del año 2018, razón por la que corresponde desechar esta partida de daño indemnizatorio, como se dirá en la parte resolutive.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a la petición indemnizatoria por daño moral del demandante, a juicio del tribunal, establecido que este demandante sufrió una fractura de su húmero derecho a raíz del accidente vehicular de julio del año 2016, y que fue sometido a diversa atenciones médicas a consecuencia de dicha fractura, como se acreditó con la prueba documental rendida, dichos antecedentes, consideran el impacto emocional y el dolor físico que significa sufrir un accidente vehicular de dichas características y de padecer una fractura ósea en una extremidad superior, permiten al tribunal a través de un proceso lógico deductivo, construir una presunción judicial que tiene los caracteres de gravedad y precisión suficiente, para acreditar la efectividad que el demandante Juvenal Carrera Teiguel, sufrió una afectación psíquica y emocional a raíz del accidente vehicular en el que se vio involucrado como copiloto de uno de los vehículos, padecimiento emocional que resulta una consecuencia natural de haber sido parte de un evento traumático que le ocasionó lesiones calificadas como graves en su brazo derecho.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a la alegación de defensa del demandado Zambrano Ruiz, de no existir nexo causal entre la conducción culpable del furgón marca Peugeot y el daño moral sufrido por el actor Carrera Teiguel a consecuencia del accidente vehicular atendido el estado de salud preexistente del demandante, dicha alegación resulta absolutamente infundada y deberá ser rechazada, toda vez, que realizando un examen mínimo de la relación causal, suprimido hipotéticamente el accidente vehicular del día 2 de julio del año 2016, en ningún caso, este demandante habría sufrido la rotura del húmero de su brazo derecho, y el consecuencial padecimiento síquico que acarrea en una persona normal, ser parte de un evento traumático que lo deja con lesiones corporales en uno de sus brazos; daño en que por lo demás, no tiene ninguna interferencia causal el estado de salud previo del demandante Carrera Teiguel.

TRIGÉSIMO: Que habiéndose por tanto, acreditado todos los elementos de la responsabilidad extracontractual respecto de la partida de daño moral invocada por el fallecido demandante; corresponde al tribunal acoger la demanda interpuesta por estos perjuicios, teniendo en consideración, para efectos de fijar el monto indemnizatorio, que el daño moral consiste en el detrimento, angustia, dolor, sufrimiento, aflicción o menoscabo psicológico, que cualquier persona puede experimentar a raíz de un evento traumático, consistente para el caso concreto, en experimentar la fractura del húmero brazo derecho del demandante, en las circunstancias ya largamente analizadas; y tratándose este daño de uno de índole subjetiva, su estimación pecuniaria, queda entregada a la regulación prudencial



que realizará el tribunal, adecuándose a los principios de equidad que informan nuestro ordenamiento jurídico, monto que se fijará en la parte resolutive del fallo.

B) EN CUANTO A LA PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DEL DEMANDANTE CESAR ANTONIO GÓMEZ COÑUÉ.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el demandante Gómez Coñué, supuesto propietario del vehículo marca Toyota modelo Yaris el año 2004 solicita la indemnización de daños patrimoniales, por la suma de \$2.000.000, consistente en el daño emergente causado a su vehículo en el accidente, consistente en la reparación de puerta, vidrios, capó, luces, espejo, tapabarro delantero, repuestos y mano de obra.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que las alegaciones de defensa del demandado Víctor Zambrano Ruiz, se refieren a solicitar la reducción de esta partida de daño, proponiendo la suma de \$1.200.000.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que sin perjuicio de que no ha sido un punto discutido por las partes, para el ejercicio de la acción indemnizatoria es preciso que el actor acredite su interés, interés que se encuentra precisamente ligado a la legitimación activa para accionar.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en su libelo de demanda presentada ante el tribunal el 29 de septiembre del año 2017, el demandante Gómez Coñué, hace consistir el daño emergente en el vehículo siniestrado en los repuestos, y gastos de reparación del automóvil a consecuencia del accidente vehicular ocurrido el 2 de julio del año 2016. Que en este punto, resulta destacable precisar, que para accionar por la indemnización de los daños causados al vehículo, resulta evidente que el actor deba acreditar primeramente su propiedad en el vehículo siniestrado, cuestión que lo legitimaría para demandar una posible indemnización por los perjuicios causados a un bien de su propiedad.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que del análisis del instrumento público, consistente en certificado de anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, respecto del automóvil marca Toyota, modelo Yaris, placa patente XZ-9169.2, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, el 10 de julio de 2017, este documento acompañado por los propios demandantes, permite presumir que la propiedad del automóvil placa patente XZ-9169.2, es **Juvenal Carrera Coñué**, y que la transferencia del vehículo a nombre de este último fue inscrita en el registro de vehículos motorizados **el 11 de enero del año 2017**, fecha que resulta anterior a la presentación de la demanda indemnizatoria.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que habiéndose efectuado la transferencia del dominio del vehículo siniestrado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, y no siendo dueño de este bien mueble el demandante Gómez Coñué, a la fecha de interposición de su acción, dicho demandante no se encuentra habilitado para pedir una indemnización por los daños causados a un bien, que no es actualmente de su propiedad, careciendo de legitimación activa para demandar como daño emergente, supuestos gastos de repuestos y



de reparación del vehículo de un tercero, razón que permitiría desde ya rechazar la pretensión indemnizatoria de este demandante.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que sin perjuicio de la conclusión recién referida sobre la falta de legitimación activa del demandante Cesar Antonio Gómez Coñué, para demandar daños causados al automóvil placa patente XZ-9169.2, al no tener la calidad de propietario del mismo a la fecha de presentación de su demanda; resulta conveniente destacar, que en la secuela del juicio, los demandados no rindieron ningún tipo de prueba destinado a acreditar la naturaleza de los daños causados al vehículo, ni su eventual evaluación; sin que tampoco hayan acreditado la reparación de dicho vehículo, o la compra de repuesto del automóvil o los costos del mismo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que según las reglas de la carga de la prueba, correspondía a los demandantes acreditar los presupuestos de su acción indemnizatoria, para este caso, la existencia de daños causados en el vehículo, y la evaluación de los mismos, sin que hayan rendido ningún tipo de prueba, para acreditar esta partida de daño; razón por la cual el tribunal deberá rechazar totalmente la demanda por daño emergente del actor Cesar Gómez Coñué como se dirá en la parte resolutive del fallo.

IV.- EN CUANTO A LAS DEMANDAS INDEMNIZATORIAS POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CONTRA DEL DEMANDADO BANCO BICE.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que ambos actores han interpuesto sus acciones indemnizatorias, solicitando que se condene al Banco Bice, como responsable solidario de los montos indemnizatorios demandados, por ser a la fecha del accidente vehicular del 2 de julio del año 2016, el propietario del furgón marca Peugeot, placa patente GXWD-53.3, conducido por el demandado Zambrano Ruiz, de conformidad a la ley del tránsito.

CUADRAGÉSIMO: Que el demandado Banco Bice, realizó como su primera alegación de defensa, la falta de legitimación pasiva para ser demandado solidariamente de los daños, argumentando que si bien dicha entidad era propietaria del furgón recién referido, al haber otorgado un contrato de leasing a un tercero, y habiendo inscrito dicho título de mera tenencia en el Registro de Vehículos Motorizados, no resulta aplicable en su contra la solidaridad legal establecida en la ley del tránsito, por disponerlo expresamente el artículo 169 inciso final del texto refundido de la Ley del Tránsito.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que del análisis de la prueba documental acompañada por los demandados, consistentes por una parte en el certificado de anotaciones vigentes del furgón marca Peugeot, placa patente GXWD-53.3, y del instrumento público consistente en escritura pública de fecha 6 de octubre del año 2014 que contiene el contrato de leasing entre Banco Bice y Comercial SERPAN Limitada, dichos instrumentos permiten acreditar por una parte, que a la fecha del accidente, el mero tenedor



del furgón marca Peugeot, placa patente GXWD-53.3, era la empresa Comercial SERPAN Limitada, tenencia del bien en cuestión, originada en un contrato de leasing de fecha 6 de octubre de 2014, contrato inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados con fecha **14 de marzo del año 2015**.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 169 inciso segundo del texto refundido de la Ley del Tránsito, establece en su inciso primero, solidaridad pasiva legal, respecto de los daños causados por la utilización del vehículo:

“Artículo 169 (inciso segundo): El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que a su vez, el inciso final del artículo 169 del mismo cuerpo legal, establece una excepción a esta solidaridad legal del propietario, tratándose de los propietarios que entregan el vehículo a un tercero a través de un contrato de leasing:

“Artículo 169 (inciso final): La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.”

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que habiendo acreditado el demandado Banco Bice, que a la fecha del accidente vehicular, el 2 de julio del año 2016, si bien era propietario del furgón marca Peugeot, placa patente GXWD-53.3, conducido por el demandado Víctor Zambrano Ruiz, y que con anterioridad a dicha fecha había entregado el vehículo a un tercero a través de una operación de leasing, y que dicho leasing había sido inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados con fecha 14 de marzo del año 2015, resultan cumplidos todos los requisitos contemplados en el inciso final del artículo 169 de la Ley del Tránsito, para eximir al propietario del vehículo de la responsabilidad solidario consagrada en la primera parte de la norma.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en conclusión, resulta efectiva la falta de legitimación pasiva del demandado Banco Bice, —no obstante haber sido propietario del vehículo a la fecha del accidente vehicular—, por carecer de responsabilidad solidaria respecto de los daños causados por la utilización del vehículo; razón por la cual corresponde al tribunal acoger esta excepción perentoria, y rechazar totalmente las



demandas indemnizatorias interpuestas en contra de este demandado, como se dirá en la parte resolutive.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que el resto de la prueba documental rendida por los demandantes y que no ha sido pormenorizada en su examen, como la ficha clínica del actor Carrera Teiguel en el Hospital de Castro, el informe social del grupo familiar de dicho demandante, y copia del acta de audiencia en procedimiento simplificado en la causa RIT 1442-2016, en la que asistió el fallecido actor Carrera Teiguel, entre otros documentos, no han resultado pertinentes a la luz de los hechos efectivamente controvertidos en la causa, y su análisis en nada altera las conclusiones a las que ya ha arribado el tribunal, del análisis de la prueba que sí resultaba pertinente.

Y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1701, 1706, 2314 y siguientes del Código Civil, 254, 426 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 169 del texto refundido de la Ley del Tránsito; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZAN** sin costas, las objeciones documentales promovidas por la abogada Isabel Navarro en representación de los demandados, con fecha 5 de octubre de 2018.

II.- Que **SE RECHAZA**, la demanda indemnizatoria por daño emergente, interpuesta por el demandante **Juvenal Antonio Carrera Teiguel**, en contra de **Víctor Alejandro Zambrano Ruiz**, todos ya individualizados, con fecha 29 de septiembre del año 2017.

III.- Que **SE RECHAZA**, la demanda indemnizatoria por lucro cesante, interpuesta por el demandante **Juvenal Antonio Carrera Teiguel**, en contra de **Víctor Alejandro Zambrano Ruiz**, todos ya individualizados, con fecha 29 de septiembre del año 2017.

IV.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda indemnizatoria por daño moral interpuesta por el demandante **Juvenal Antonio Carrera Teiguel**, en contra de **Víctor Alejandro Zambrano Ruiz**, todos ya individualizados, con fecha 29 de septiembre del año 2017, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar a este actor la suma de **\$2.000.000** por concepto de esta partida de daño.

V.- Que la suma recién referida, deberá ser pagada con los respectivos reajustes conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha que se encuentre firme el presente fallo y la fecha de su pago efectivo.

VI.- Que **SE RECHAZA**, la demanda indemnizatoria por daño emergente, interpuesta por el demandante **Cesar Antonio Gómez Coñué**, en contra de **Víctor Alejandro Zambrano Ruiz**, todos ya individualizados, con fecha 29 de septiembre del año 2017.

VII.- Que **SE ACOGE** la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, opuesta por la abogada Paula Zúñiga en representación del demandado **Banco Bice**, en consecuencia, **SE RECHAZAN** las demandas indemnizatorias interpuestas por los actores



C-1825-2017

en contra en contra del demandado **Banco Bice**, por no concurrir la responsabilidad solidaria alegada.

VIII.- Que no se condena en costas por no haber sido completamente vencido y haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don JORGE ALEJANDRO DÍAZ ROJAS, Juez Titular del Juzgado de Letras de Castro.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Castro, veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>